REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1542 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 09 JUN 2015

VISTOS: *El Acta de Control N° 001776-2014 Formulada por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura de fecha 08 de diciembre del 2014, Informe Nº 192-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 06 de febrero de 2015, Informe Nº 220-2015/GRP-440010-440015 de fecha 17 de marzo de 2015, Informe N° 379-2015-GRP-440010-440011 de fecha 13 de abril de 2015, informe N° 428-2015/GRP-440010-440015 de fecha 28 de mayo de 2015 y demás actuados en cuarenta (40) folios;*

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del ***Acta de Control N° 001776-2014*** *de fecha 08 de diciembre de 2014 por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en el Ex Peaje Piura - Sullana y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje* ***P1F701*** *mientras cubría la ruta Paita – Almirante Miguel Grau (Cura Mori), vehículo de propiedad de la* ***EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES ERICK DAVID Y DANNY SAC*** *y conducido por el señor* ***MELANIO INGA RAMOS****, por presuntamente "prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción señalada en el* ***CODIGO F.1*** *del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria del Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción calificada como* ***Muy Grave*** *con consecuencia de* ***Multa de 01 de la UIT*** *y con Medida preventiva aplicable en forma sucesiva de Interrupción del vehículo e internamiento del vehículo.*

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el numeral 235.3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada, hecho que se cumplió con la entrega del Acta de Control N° 001776-2014 a través del Oficio N° 1770-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 11 de diciembre de 2014.

Que, mediante escrito de registro N° 12758 de fecha 11 de diciembre de 2014 el señor ***DANIEL ROBERTO VILCHEZ SULLON*** *en su calidad de Gerente de la* ***EMPRESA DE***

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0542 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 09 JUN 2015

TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES ERICK DAVID Y DANNY SAC ejerce su derecho de defensa con la presentación de su descargo al Acta impuesta alegando que el día de la intervención, 08 de diciembre de 2014, transportaba un promedio de 12 personas por una emergencia de salud, toda vez que refiere que el señor José Cristóbal Cirlupu Lupuche "se encontraba grave", por lo que, manifiesta que no han existido pasajeros ya que la señora Liliana Yovera Silupú y la señora Genara Sirlupú de Yovera son nieta e hija del "anciano", refiriendo que los hechos prueban la existencia de un caso grave de emergencia, por la enfermedad del señor José Cristóbal Cirlupú Lupuche, agregando que resulta un hecho injusto e inhumano que por transportar a una persona grave o más aún si es familiar sea un delito y por sobre todo que sea multado, adjuntando seis (06) declaraciones juradas simples de los señores Liliana Sofía Yovera Asilupú, Genara Sirlupú de Yovera, José Cristóbal Silupú Lupuche, Graciela Silupú Ramos, Isabel Silupú Ramos y Milagros Elizabeth Palacios Silupu.

*Que, de la evaluación de los actuados, como el descargo presentado por el representante de la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES ERICK DAVID Y DANNY SAC** en el que alega que se trasladaba al señor José Cristóbal Cirlupu Lupuche en un estado grave de salud, es preciso mencionar que, si bien no existe medio de prueba en el que se acredite la enfermedad que padecía y el grado de la misma, dicha información no resulta necesaria ya que el inspector interviniente en el Acta de Control impuesta, el cual es un medio de prueba que pose de valor probatorio, conforme lo estipula el numeral 94.1 del artículo 94° y el numeral 121.1 del artículo 121° del decreto Supremo N° 017-2009-MTC, ha referido lo siguiente: "no se aplica la medida preventiva de internamiento del Vehículo ya que como viajaba un anciano delicado ind. como José Cirlupú Lupuche".*

Que, de la presentación de las declaraciones juradas de las señoras Liliana Sofía Yovera Silupú y de la señora Genara Sirlupú de Yovera, identificadas en la acción de fiscalización, se tiene que han manifestado que su familiar el señor José Cristóbal Sirlupú Lupuche se encontraba delicado de salud, sin tampoco especificar la enfermedad que padecía, por otro lado, de la Consulta en Línea del Registro de Identidad de la página web de RENIEC se tiene que el señor José Cirlupú Lupuche, a quien el fiscalizador ha identificado con su Documento Nacional de Identidad N° "02711503", se aprecia que ha fallecido, por lo que en virtud de la calificación conjunta de todos los actuados que obran en el expediente administrativo se determina que, al momento de la intervención realizada por personal interviniente de esta Entidad, el vehículo intervenido de propiedad de la Empresa antes mencionada se encontraba trasladando a las personas mencionadas en el Acta de Control, sin existir ninguna contraprestación alguna, ya que conforme se ha declarado "solamente se cubrió con el combustible", el cual ha sido un hecho voluntario de los familiares por el traslado de su pariente enfermo, ello en virtud a lo establecido en el numeral 1.7 del artículo IV de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo Sancionador".

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0542 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 09 JUN 2015

Que, si bien para la calificación del presente expediente administrativo se ha contado con el Acta de Control el cual es un medio de prueba, también se ha tenido en en cuenta los medios de prueba presentados por el administrado los cuales generan duda, y al generarse duda existe una inclinación favorable para la Empresa, para lo cual es imperativo invocar los principios que sustentan todo procedimiento administrativo y que señala la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", en primer lugar: el Principio de Legalidad que obliga a las autoridades administrativas a actuar con respeto a la Constitución, la ley y el derecho; Principio del Debido Procedimiento, que establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantía inherentes al debido procedimiento, que comprende a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho; Principio de Imparcialidad, que obliga a las autoridades administrativas a actuar sin ninguna clase de de discriminación entre los administrados, otorgándoles tratamiento y tutela igualitarios frente al procedimiento, resolviendo conforme al ordenamiento jurídico; Principio de Presunción de Veracidad, que presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman; Principio de Verdad Material, en el que la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones. Al invocar estos principios, se puede colegir que no hay razones contundentes par imponer la sanción aplicable por la infracción al CODIGO F.1, por todo ello, se debe proceder al archivo de los presentes actuados.

Por tales consideraciones se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 127° y 118° del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC proceda a emitir el resolutivo correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de enero de 2015, Resolución Gerencial General Regional N° 047-2015/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

***ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR** el PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la **EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES ERICK DAVID Y DANNY SAC**, por la infracción al **CÓDIGO F.1** del Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC y su modificatoria por "prestar servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como **Muy Grave**, aperturado mediante Acta de Control N° 00169-2015 de fecha 11 de febrero de 2015; en mérito a los considerandos señalados.*

REPUBLICA DEL PERU

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0542 -2015-GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 09 JUN 2015

ARTICULO SEGUNDO: ***NOTIFÍQUESE,*** *la presente Resolución a la* ***EMPRESA DE TRANSPORTES Y SERVICIOS GENERALES ERICK DAVID Y DANNY SAC*** *en su domicilio sito en Centro Poblado Almirante Grau Mza. B Lt. 07 – Cura Mori - Piura. En conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.*

ARTÍCULO TERCERO: ***HÁGASE DE CONOCIMIENTO*** *la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.*

ARTÍCULO CUARTO: ***DISPÓNGASE*** *la publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal de la web de la dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtcp.gob.pe.*

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Direccion Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME ISAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
DIRECCION DE CIRCULACION TERRESTRE
PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
DIRECCION DE CIRCULACION TERRESTRE
UNIDAD DE REGISTRO Y FISCALIZACION
PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
OFICINA DE ASESORIA LEGAL
PIURA